



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-819-SPA-470 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en un local con letra F se renta para la venta de discos y todos los días está la música y hasta horas de pasadas las 12 de la noche [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil ubicado en calle Echeveste número 7, local F, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por el establecimiento mercantil con giro de venta de discos ubicado en calle Echeveste número 7, local F, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual únicamente se constató la generación de emisiones sonoras desde el interior del establecimiento en mención, consistentes en la reproducción de música grabada, para lo cual utilizan una tornamesa, una consola y dos bocinas. No obstante lo anterior, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al encargado de dicho lugar, quien durante comparecencia informó que laboran en un horario de lunes a sábado de 12:00 a 20:00 horas, manifestando que derivado del motivo de la denuncia llevaron a cabo el retiro de una de las dos bocinas empleadas para la reproducción de la música grabada.



En seguimiento de lo anterior, el día doce de abril del presente año, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de realizar la medición sonora desde el punto de denuncia, durante la cual se observó en funcionamiento el establecimiento mercantil de referencia, procediendo a realizar la medición correspondiente. Al respecto, una



No. de Folio: PAOT-05-300/200-2856-2019

vez procesada la información se concluyó que el establecimiento motivo de denuncia, genera un nivel sonoro de 54.67 dB(A), el cual que no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, toda vez que se determinó que durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de venta de discos motivo de denuncia, genera un nivel sonoro de 54.67 dB(A), el cual que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil ubicado en calle Echeveste número 7, local F, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, mediante el cual se determinó que genera un nivel sonoro de 54.67 dB(A), el cual que no excede los límites máximos permisibles de recepción de ruido de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que no se detectó incumplimiento a dicha norma.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## -----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL *Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales*  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2019-819-SPA-470

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2856-2019

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGM/BCM/PLH

